

LEY 97 DE 1961
(Octubre 24)

por la cual se ceden unos lotes al Municipio de Pamplona, con destino exclusivo a vivienda obrera.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º Con destino exclusivo a vivienda obrera, cédese al Municipio de Pamplona la propiedad de dos lotes ubicados en el perímetro urbano y suburbano de la misma ciudad, actualmente de propiedad de la Nación (Ministerio de Guerra), determinados por los siguientes linderos:

Primer lote.

Hasta una extensión de cincuenta (50) hectáreas que será determinado de común acuerdo entre el Municipio de Pamplona y el Ministerio de Guerra; este lote hace parte del que en mayor extensión está determinado por los siguientes linderos: Norte, con propiedades que fueron de Isidro Mendoza y que pertenecen hoy a la Casa Asilo de los Ancianos Desamparados; Oriente, con el camino que conduce de esta ciudad de Pamplona a Pamplonita (camino del arenal); por el Sur, calle de por medio, con el Cementerio público y con propiedades de la sucesión de Luis Eusebio González y con propiedad que fue de Néstor Parra; por el Occidente, con propiedad de Evaristo Monroy, Camilo Mutis, Rafael Valencia y, callejuela de por medio, con propiedad que fue de Néstor Parra.

Segundo lote.

Por el Norte, callejuela de por medio, con el predio arriba determinado; por el Sur, con propiedad que fue de David González; por el Oriente, con propiedad de Luis Eusebio González y Jesús Carrillo, y por el Occidente, callejuela de por medio, con propiedad de Néstor Parra y Saturnino Portilla.

Los dos lotes constituyen un solo globo de terreno continuo, excepto el lote de donde está levantado el edificio el cual se encuentra separado del globo general por una callejuela situada al norte del lote contiguo al edificio, callejuela que pertenece al Municipio de Pamplona.

Parágrafo. Los lotes a que se refiere el artículo anterior fueron comprados por la Nación por intermedio del Ministerio de Guerra, según escritura número 3131 de 19 de noviembre de 1935, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, registrada bajo la partida 1983, folio 247, vuelto 248, frente, del tomo tercero del libro primero de registro, y en ellos funcionaron los Cuarteles del Grupo de Artillería "Galán" número 5, hasta cuando fueron trasladados al Departamento de Santander. Tienen una extensión aproximada de 200 hectáreas de superficie, de topografía en parte con inclinación no mayor de treinta grados y parte con inclinación superior a los 45 grados.

Artículo 2º Para la construcción de la vivienda obrera el Municipio cederá directamente a los interesados los respectivos lotes que se hagan mediante urbanización planificada, teniendo en cuenta de preferencia las organizaciones cooperativas de construcción obrera que existan al momento de ejecutar los fines de la presente Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 24 de 1961.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Guerra,

Rafael Hernández Pardo.

El Ministro de Fomento,

Aurelia Camacho Rueda.

LEY 98 DE 1961
(Octubre 24)

por la cual se auxilia al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santander de Quilichao, en el Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase al "Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santander de Quilichao", en el Departamento del Cauca, con la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000,00) para la construcción de su edificio en el lote que esa institución ha adquirido para tal fin.

Artículo 2º El auxilio de que trata esta Ley será incluido en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de no hacerlo así, el Gobierno queda facultado para abrir créditos o hacer los traslados que sean necesarios para dar cabal cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º El valor del auxilio será entregado al representante legal del "Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santander de Quilichao", que tiene su personería jurídica reconocida por el Gobierno en Resolución número 0327 de 28 de enero de este año.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 24 de 1961.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Misael Pastrana Borrero.

Se pone en conocimiento de los interesados, que todos los documentos que deben pagar derechos de inserción en el

DIARIO OFICIAL.

de conformidad con la Resolución número 25 de 1956, deben enviarse acompañados del recibo de pago correspondiente, debidamente numerado, de la cantidad con signada por ese concepto.

En consecuencia, los originales que se envíen para su publicación sin el cumplimiento de esos requisitos, serán archivados.

LEY 99 DE 1961
(Octubre 24)

por la cual la Nación construye y dota el edificio para la Escuela Normal Superior de Varones en la ciudad de Corozal y su escuela anexa.

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá y dotará por conducto del Ministerio de Educación el edificio para la Escuela Normal Superior de Varones en Corozal, Departamento de Bolívar, en el lote de terreno que para ese fin cederá el Municipio.

Parágrafo. Los edificios destinados para la escuela anexa serán construídos adyacentes a los destinados para la Escuela Normal de Varones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2º El Ministerio de Educación Nacional procederá a contratar los planos de las construcciones de la Escuela Normal Superior de Varones y la escuela anexa, de acuerdo con el lote de terreno mencionado en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 24 de 1961.
Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACLARACION

Se publica en seguida el oficio número 13939 de fecha 10 de los corrientes, procedente de la Subsecretaría de la Presidencia de la República, a título de aclaración a unos apartes de la Ley 35 de 1961 (julio 12), por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de los Refugiados, publicada en Diario Oficial número 30566 del miércoles 19 de julio del presente año.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1961.

Número 13939.

Señor don
Vicente Peñalosa,
Jefe División Imprenta Nacional.
E. S. D.

Con el fin de que se sirva publicar en el Diario Oficial, me permito transcribir a usted los siguientes apartes de la Ley número 35 de julio 12 de 1961, "por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de los Refugiados", publicada en el Diario Oficial número 30566:

Página 205, columna 1ª.

"Colombia.

G. Giraldo Jaramillo.

Al firmar esta Convención, el Gobierno de Colombia declara que, con respecto a las obligaciones por él asumidas en virtud de la Convención,